

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ALONSO RIVEROS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2006-00052-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 3 de mayo de 2018, mediante el cual no se concedió el recurso de unificación de jurisprudencia (fls. 81-84 C. 2ª instancia).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de mayo de 2018, esta Sala de decisión escritural, entre otras, dispuso no conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en segunda instancia el 8 de marzo de 2018, por cuanto el mismo no era procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 257 del CPACA, esto es, por no cumplir con el requisito de la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, aunado a tampoco cumplir con los requisitos del recurso señalados en el artículo 262 *ibídem*.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión de no conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por ella promovido.

Como sustento de su inconformidad, respecto de la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en razón a la cuantía exigida en el numeral 1º del artículo 257 del CPACA, argumentó que erradamente esta corporación estableció esa cifra con la cuantía señalada en la demanda, al respecto manifestó:

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto Resuelve reposición (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)
EAMC

(..) yerra ese Tribunal al establecer esa cifra con la cuantía señalada en la demanda, porque, como reza textualmente la norma, que en ese punto así debe interpretarse y aplicarse, se calcula por la cuantía de la condena o en su defecto por la cuantía de las pretensiones que son en últimas, como resulta-obvio, el motivo de inconformidad.

Ahora bien, en la demanda, en el acápite respectivo, puede verse que la pretensión tercera enerva el pago de los salarios y sumas inherentes a esta prestación, que a la fecha de la presentación del recurso extraordinario superan holgadamente aquellos noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, en lo relacionado con no haber cumplido con los requisitos que indica el artículo 262 *ibidem*, expresó que este es de los recursos que primero se interponen, simplemente expresando la voluntad de atacar la decisión, y después se sustentan, en el plazo que la ley prevea.

Al respecto afirmó:

"Entender lo contrario, como lo hace ahora el Tribunal, desnaturaliza el recurso y hace inútil el plazo del inciso segundo del artículo 261 pues, si se exigen las condiciones de la sustentación para el momento mismo de la interposición, se desconoce su carácter de extraordinario y se hace innecesario el traslado de los veinte (20) días."

Por secretaría de la corporación se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición (fl. 87 de este cuaderno), sin embargo, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir, en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

En la providencia impugnada se denegó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que no era procedente en razón a la cuantía, y adicionalmente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 262 del CPACA.

En primer lugar, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 del CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en única o en segunda instancia, y además, que tratándose de sentencias proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el recurso resulta procedente cuando la cuantía de la condena o, en su defecto, el valor de las pretensiones de la demanda, sea igual o superior a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nótese que la preceptiva establece una obligación para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que se cumpla con la cuantía, bien sea de la condena o en su defecto, la de las pretensiones de la demanda, criterio al que se acudió para este caso

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto: Resuelve reposición (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)
EAMC

porque a pesar de que la condena tiene carácter económico, no se encuentra liquidado el monto al que esta asciende.

Ahora, la recurrente sostiene que para fijar la cuantía del recurso, debe tenerse en cuenta que una de las pretensiones de la demanda refiere al pago de los salarios y demás sumas inherentes a esta prestación, la cual debe estimarse no sólo hasta la fecha de la presentación de la demanda, sino hasta la fecha de la presentación del recurso extraordinario.

Sobre el particular es preciso indicar que el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicado 15001-33-33-010-2013-00080-01 (59881), al decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión indicó:

"En el presente caso, se tiene que la sentencia objeto de cuestión no contiene un contenido de carácter económico, por lo que se verificarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta esto, se evidencia que la parte accionante, en el escrito del libelo demandatorio cuantificó concretamente las pretensiones en los siguientes valores (...)"

Conforme lo descrito, se tiene que para determinar la cuantía se acude al valor de las pretensiones indicadas en la demanda, es decir, que la cuantía para poder ejercer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe ser la tasada al momento de la presentación de la demanda y no cuantificarse hasta la fecha de la presentación del recurso, como erradamente pretende la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia, contra la cual se ejerce el recurso extraordinario, es de carácter condenatorio, solo que no ha sido liquidada, debe decirse que para la Sala aun liquidando dicha condena, esta no supera la cuantía exigida en el numeral 1 de la norma en cita (art. 257 CPACA), es decir, que ni teniendo en cuenta el monto de la condena, ni el valor de las pretensiones de la demanda, se superaría los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el presente asunto.

Pues bien, para determinar la cuantía de la condena, tenemos que el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia del 8 de marzo de 2018¹, quedó así:

"CUARTO: CONDENASE a la Nación, - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana a reintegrar al demandante al servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo y grado que venía desempeñando; al momento del retiro del servicio activo, considerándolo en actividad para todos los fines legales, debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta el 17 de julio de 2008 (24 meses siguientes), descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante en ese mismo lapso, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario."

En el expediente figura que el demandante devengaba mensualmente al momento de su retiro la suma de \$1.546.036², por lo que multiplicado por 24 arroja el valor de

¹ Folios 66-77 cuaderno segunda instancia

² Folio 401 cuaderno primera instancia No. 2

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto: Resuelve reposición (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)
EAMC

\$37.104.864 por concepto de salarios, más un cálculo estimativo de las prestaciones sociales que se causan también por 24 meses, las cuales se liquidan así:

Cesantías:	$\frac{\$1.546.036 \times 720}{360}$	=	\$3.092.072.
Intereses de cesantías:	$\frac{\$3.092.072 \times 720 \times 0,12}{360}$	=	\$742.097
Vacaciones:	$\frac{\$1.546.036 \times 720}{720}$	=	\$1.546.036.
Prima de navidad:	$\frac{\$1.546.036 \times 720}{360}$	=	\$3.092.072

Por tanto, sumados los salarios y las prestaciones, se obtiene como resultado la suma total de \$45.577.141. Lo anterior, sin determinar ningún tipo de descuento, toda vez que se desconoce si ha recibido sumas por cualquier concepto laboral en el lapso determinado.

Así las cosas, se tiene que la condena a favor de la parte actora deberá ser actualizada a la fecha de la presente providencia con base en el IPC, a fin de mantener el poder adquisitivo en el tiempo, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(agosto de 2018}^3\text{)} \\ \text{(julio de 2008)} \end{array}$$

Donde la suma de \$45.765.556,56, debe actualizarse aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$Ra = \$45.577.141 \frac{142,28}{98,94}$$

$$Ra = \$65.541.900$$

En efecto, al dividir la cuantía de la condena actualizada (\$65.541.900) entre el salario mínimo legal mensual vigente de 2018 (\$781.242), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 83.89 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV que indicó el artículo pluricitado para la respectiva concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que deviene en improcedente.

Por otro lado, sobre el cumplimiento de los requisitos del recurso de que trata el artículo 262 del CPACA, para la Sala no es de recibo la interpretación de la recurrente al considera que no deben exigirse tales requisitos al momento de la interposición del

³ Cabe precisar que se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor correspondiente al mes de junio de 2018, por ser el último conocido a la fecha en que se realiza la actualización, en consideración a que no se había certificado por parte del DANE el relativo a la fecha de la presente providencia -agosto de 2018-.

recurso, sino dentro del término del traslado de 20 días que concede la ley para sustentarlo, conforme lo señala el artículo 261 *ibídem*.

En ese orden, se trae a colación que en un caso similar el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en providencia de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 85001-33-33-001-2012-00018-01(53849), al decidir sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia indicó:

"Así mismo, el escrito que lo contenga deberá interponerse ante el tribunal dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que designe a las partes del litigio, ii) que señale la sentencia impugnada, iii) que indique sucintamente los hechos en controversia y iv) indique precisamente la sentencia de unificación jurisprudencial que ha sido contrariada y las razones que fundamentan tal afirmación."

Conforme lo descrito, lo que se exige al momento de la presentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual se debe ejercer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, son los requisitos de forma de artículo 262 del CPACA, y que en el presente caso la recurrente omite, pues no señaló "la relación concreta, breve y sucinta de los hechos del litigio", ni "la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento".

Ahora, la apoderada de la parte actora yerra al interpretar que el término otorgado de 20 días a partir del auto que lo concede el recurso, es el plazo que tiene para cumplir con los requisitos del mismo, lo cual dista de la realidad procesal, toda vez que lo señalado en el artículo 261 *ibídem*, es que el término de los 20 días son el traslado al recurrente para la sustentación del recurso, y que son otorgados en el mismo auto que lo conceda, es decir, que el Tribunal para conceder el recurso primero debe verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos formales, y en el caso de ser concedido, ordenará correr traslados al recurrente para que lo sustente, por el término de 20 días.

En conclusión, no se repondrá la decisión contenida en el auto del 3 de mayo de 2018 en lo que respecta al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

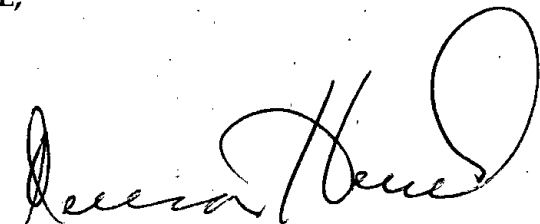
PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto del 3 de mayo de 2018, mediante el cual no se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo expuesto.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 079 de la misma fecha.

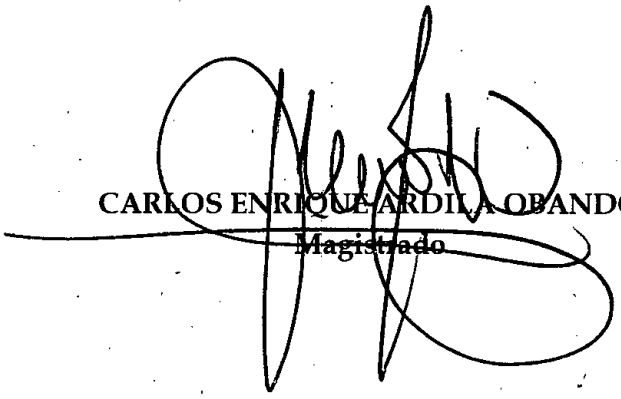
Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto: Resuelve reposición (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)
EAMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada
(Impedida)



TERESA HERRERA ÁNDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción:
Expediente:
Año:
EAMC

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
50001-33-31-004-2006-00052-01
Resuelve reposición (no concedió recurso unificación de jurisprudencia)